



Valledupar, DIECIOCHO (18) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO BELLO GUERRA

ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00762-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:1

- 1. Para el 02/12/2019 adquirí con el Banco Pichincha sucursal Valledupar, crédito de libranza No. 3494543 por un valor de \$64.800.000, pagando de manera mensual el valor de la cuota del crédito y la Póliza obligatoria que amparaba dicho crédito, con los productos que ofrece el Banco, Póliza de Seguros de Vida con Liberty Seguros S.A., la cual se renovó después de un año con la póliza actual con Ramo: 103; Producto: 6025; Póliza: 423271; certificado: 12768; que como amparos tiene: amparo básico por valor de \$64.800.000 y amparo por incapacidad total y permanente del titular del crédito por valor de \$64.800.000; esta póliza el Banco Pichincha la llama SEGURO DEUDORES y la cual la exige de manera obligatoria para respaldar los créditos y por tal motivo la suscribí.*
- 2. Así las cosas y atendiendo a las condiciones de salud que se me presentaron, el 11/05/2021, me notifican del comunicado No. GS-2021-042319-DECES del 10/05/2021, con el fin de asistir convocatoria junta médica laboral el día 12/05/2021 a las 14:00 horas, en la Unidad Prestadora de Salud Cesar, ubicada en la calle 14 No. 15-16 barrio Alfonso López piso 2.*
- 3. El día 12 de mayo de 2021, me realizaron JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA por el GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, mediante Acta No. 4680 del 12 de mayo de 2021, la cual mediante el correo institucional*

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



deces.uspres-mla@policia.gov.co, me notifican de la junta medico laboral No. 4680 del 12/05/2021, el 03/06/2021 a las 18:25 horas.

- 4. En tal sentido, los integrantes del Grupo Medico Laboral Regional 1 de la Junta Medico Laboral de Policía de Valledupar en dicha acta y por las patologías que presento en la actualidad determinaron una calificación de Perdida de la Capacidad Laboral del 52.67%.*
- 5. Así las cosas y con el dictamen de pérdida de más del 50% de la Capacidad Laboral, el 08/06/2021 a las 08:37 horas, radique Derecho de Petición de referencia Solicitud Aplicación del Seguro de Deudores para la Condonación del Crédito de Libranza No. 3494543, al correo del Banco Pichincha clientes@pichincha.com.co, de igual forma también envíe de manera física el Derecho de Petición por medio de la Empresa de Mensajería Servientrega, entregado y recibido por la entidad Bancaria el día 10/06/2021, mediante la guía de número 9131874941.*
- 6. Como respuesta de la entidad Bancaria el día 09/06/2021 a las 15:53 horas, recibo del correo electrónico comunicadosbancop@pichincha.com.co, donde me informan que mi solicitud fue recibida bajo el número de requerimiento interno de la entidad bancaria No. 2021-2791322, sobre el cual emitirán respuesta.*
- 7. Una vez revisada bien la documentación aportada, mediante el comunicado No. GS-2021-051888 del 09/06/2021, solicité ante la Unidad Prestadora de Salud Cesar, se me corrija el número del acta de notificación ya que en el Portal de Servicios Internos había sido radicada con el número de acta 4682 y la que me habían notificado era 4680.*
- 8. Pasado unos días el 29/06/2021 17:14 horas, el Banco Pichincha me da respuesta al requerimiento de radicado No. 2021-2791322, informándome que en atención a mi comunicación me confirmaban que dentro los productos del Banco Pichincha S.A., se encontraba una póliza de seguro de vida colectiva (en el caso de muerte o incapacidad total y permanente del titular del crédito), por lo tanto, era necesario que remitiera los siguientes soportes, directamente al correo electrónico siniestrosvida@pichincha.com.co que es el canal autorizado para*



realizar el estudio del siniestro presentado, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se evidenciaba una reclamación en curso por el siniestro presentado (Incapacidad total y permanente). Destacando que para poder dar continuidad al trámite ante la compañía aseguradora por el amparo de incapacidad total y permanente deberá tener una pérdida mayor al 50%:

Tener presente que la Compañía de Seguros será la encargada de realizar las validaciones y gestiones pertinentes de dicho trámite, con el fin de emitir una respuesta afirmativa o negativa de la solicitud de afectación de la póliza, es importante tener en cuenta que para dar continuidad al trámite es necesario que se remitan los siguientes documentos:

Carta de solicitud del seguro de vida deudor, con datos básicos (nombre, cedula, correo electrónico y teléfono celular).

Copia de la Cedula de Ciudadanía ampliada al 150%.

Calificación de Junta Regional de Invalidez (expedida por EPS (Empresa Promotor de Salud, ARL (Aseguradora de Riesgos Laborales) o AFP (Fondo Pensiones), el % de pérdida debe ser mayor al 50%.

Historia clínica completa (opcional).

Dicho lo anterior aclaramos que la operación de crédito, seguirá su curso normal, hasta que usted no remita los documentos antes indicados al correo informado de tal forma que se dé inicio al estudio por parte de la aseguradora con el fin de que esta proceda a dar una respuesta definitiva.

9. En atención a la respuesta brindada por la entidad bancaria al radicado No. 2021-27913, el día 30/06/2021 a las 09:11 horas, envió al correo siniestrosvida@pichincha.com.co, nuevamente solicitud de la Aplicación del Seguro de Deudores para el Crédito de Libranza No. 3494543, dado que cumpla con los requisitos exigidos por la Aseguradora como es haber sido calificado con una pérdida de capacidad laboral de más del 50% en mi caso del 52.67%, anexando además fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada 150% y copia del acta de la junta médica laboral No. 4680 del 12 de mayo del 2021.

10. De la anterior solicitud el 30/06/2021 a las 09:11 horas, la Entidad Bancaria Pichincha, mediante el correo siniestrosvida@pichincha.com.co, me informa que mi solicitud fue recibida y está siendo analizada por uno de sus funcionarios con el fin de verificar que se cumpliera con los requisitos para iniciar



el proceso de afectación de la póliza de Vida Deudor. Indicándome también que una vez se genera un número de radicado o fuera necesario algún documento o información adicional se comunicarían conmigo por ese mismo medio y que

además tuviera en cuenta que el proceso de formalización de siniestro ante la correspondiente compañía aseguradora, daría inicio solo hasta que la documentación aportada se encontrara completa.

11. *Seguido de lo anterior, el 06/07/2021 a las 13:14 horas, mediante el correo siniestrosvida@pichincha.com.co, me informan que mi solicitud de Afectación de la Póliza de Vida en su cobertura de Incapacidad Total y Permanente no puede ser atendida debido a que la documentación se encuentra incompleta y recuerdan la documentación que debía adjuntar para iniciar con el trámite a su solicitud, entre ellos exigen el dictamen que acredite el porcentaje de la pérdida total o permanente del Asegurado, expedida por la EPS, ARL, Junta Regional, igual o superior al 50%, manifiestan también que SI pertenecía al régimen especial debía aportar el dictamen emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación y me adjuntaron copia de la póliza con Liberty Seguros S.A. y el clausulado de la misma, documento firmado por la Unidad de Seguros Vicepresidencia de Operaciones.*

12. *En vista que la entidad no iniciaba el trámite de mi requerimiento de Afectación de la Póliza y atendiendo a sus respuestas a mis solicitudes, el 07/07/2021 a las 10:42 horas, envié nuevamente al correo siniestrosvida@pichincha.com.co, una solicitud por tercera vez, donde les aportaba el dictamen de la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA emitido por el GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, mediante Acta No. 4680 del 12 de mayo de 2021, documento o requisito que según la Entidad Bancaria hacía falta y a su vez solicite la aplicación del Seguro de Deudores para el crédito de libranza No. 3494543.*

13. *Siguiendo en darles respuesta el día 08/07/2021 a las 09:32 horas, nuevamente envié la solicitud a los correos ComunicadosBancoP@pichincha.com.co, clientes@pichincha.com.co, siniestrosvida@pichincha.com.co, donde expongo al Banco Pichincha que: a los miembros de la Fuerza Pública es decir Ejército y Policía, no los califica la Junta Regional o Nacional de calificación, sino que según el Decreto*



1796 de 2000 (Septiembre 14), que regula la “evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”. Determina que estas personas por tener un régimen especial son calificadas por los Organismos y Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, como son:

*Los Tribunal Médico- Laboral de Revisión Militar y de Policía
La Junta Médico- Laboral Militar y de Policía.*

Que en mi caso es la junta que realizó mi calificación y la autoridad competente para calificarme como en efecto lo hicieron con un 52.67% y no la Junta Regional o Nacional de Calificación como lo exige el banco.

De igual forma le indico, le pongo en conocimiento que el Decreto 1352 Del 13/06/2013, establece lo siguiente:

Artículo 1°. Campo de aplicación. Compilado por el art. 2.2.5.1.1, Decreto Nacional 1072 de 2015. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán

como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la Junta Nacional.

Parágrafo. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.

Solicitando nuevamente dentro de mis pretensiones que se tuvieran y dieran por valido los soportes que aporté como era la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA emitido por el GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de



Valledupar, mediante Acta No. 4680 del 12 de mayo de 2021, solicitando también que se iniciaran los trámites administrativos como lo establece el decreto en cita.

Además, que me fuera reconocida mi calidad y condiciones para entrar al beneficio que me otorga la norma ibídem y que en caso de resultar negativa mi respuesta solicite que dicha respuesta fuera de fondo y en derecho y se me explicara jurídicamente los pasos para poder realizar los trámites, ya que la norma indica otra situación a la que exponen y están requiriendo en su respuesta.

Anexando nuevamente copia cedula de ciudadanía ampliada al 150%, Acta de la Junta Medico Laboral No. 4680 del 12 de mayo del 2021, por ser miembro activo de la Policía Nacional, con el fin que se adelantaran los trámites correspondientes.

- 14. Para la fecha del 12/07/2021 a las 10:42 horas, solicite a la Entidad Bancaria se me informara o indicara bajo que numero radicado fue registrada mi petición del día 07/07/2021 y 08/07/2021 y que trámite administrativo cursaba el archivo referenciado en el adjunto, donde solicite que se me reconociera por tercera vez la Aplicación del Seguro de Deudores para el crédito de libranza No. 3494543, enviada al correo institucional el día 07/07/2021 siniestrosvida@pichincha.com.co, de igual forma reenviada el día 08/07/2021 a los correos comunicadosBancop@pichincha.com.co, clientes@pichincha.com.co y siniestrosvida@pichincha.com.co. El cual mande con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 15. Es así que 12/07/2021 a las 17:25 horas, La Superintendencia Financiera de Colombia me remite del correo correspondencia1@superfinanciera.gov.co, el número de radicación: 2021151843-002-000 y me informa que la comunicación se enviará a la entidad vigilada para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, le suministre una respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso.*
- 16. En ese sentido, el 13/07/2021 a las 16:31 horas, el Banco Pichincha mediante el correo ComunicadosBancoP@pichincha.com.co, refiriéndose a mi anterior solicitud, me informa que mi petición ha sido recibida por esa Entidad y radicada de forma exitosa en su sistema bajo el*



número de requerimiento interno 2021- 2818430, sobre el cual, procederían a emitir respuesta a la dirección por mi registrada, conforme a los tiempos establecidos y normatividad vigente en la actualidad y es de anotar que nunca fue brindada la respuesta a lo solicitado y de acuerdo al radicado que la entidad referencia en su comunicado.

17. *Para la fecha del 14/07/2021 a las 09:35 horas, mediante el correo siniestrosvida@pichincha.com.co, me indican lo mismo que en respuestas anteriores que mi solicitud de afectación de la póliza de vida en su cobertura de Incapacidad total permanente no puede ser atendida debido a que la documentación se encuentra incompleta y proceden a recordar cual es la documentación que debía adjuntar, entre estos el dictamen que acredite el porcentaje de la pérdida total o permanente del Asegurado, expedida por la EPS, ARL, Junta Regional. Igual o superior al 50% SI pertenece al régimen especial aportaran el dictamen emitido por la junta regional o nacional de calificación, adjuntando copia de su póliza con Liberty y clausulado de la misma. La cual no se entiende como una respuesta de fondo ni clara.*

Advirtiéndome que con esa respuesta brindada no reconocen mi calidad de servidor público como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia y mucho quieren aceptar el acta Junta Medico Laboral No. 4680 del 12 de mayo del 2021, la cual es emitida por la autoridad medico laboral de la institución policial que es la encargada de calificarnos según lo reglamentado por el Decreto 1796 de 2000, ya expuesto.

18. *El 16/07/2021 a las 16:37 horas, mediante el correo institucional deces.uspres-mla@policia.gov.co, me envían el Acta de la Junta Medico Laboral corregida con el No. 4682 del 12/05/2021.*

19. *Por lo que en fecha 30/07/2021 a las 10:41 horas, envié a los correos siniestrosvida@pichincha.com.co, clientes@pichincha.com.co, con coipa al correo super@financiera.gov.co, donde coloqué en conocimiento de la Superintendencia Financiera: que para las fechas 07/07/2021, 08/07/2021, eleve una petición por tercera vez ante la entidad Bancaria Pichincha S.A., de igual forma para la fecha 12/07/2021, envié copia a la Superintendencia, a la cual le fue asignado número de radicado 2021151843-002-000, es de*



anotar que a la presenté fecha el Banco no me ha brindado una respuesta de fondo a lo que solicito y mucho menos me han sido validados los soportes que adjunto en mi solicitud expuesta.

20. *El 03/08/2021 a las 15:22 horas, la Entidad Bancaria Pichincha, mediante el correo ComunicadosBancoP@pichincha.com.co, me informa que recibieron mi solicitud y que fue radicada de forma exitosa en su sistema bajo el número de requerimiento interno 2021-2835611, sobre el cual, procederían a emitir respuesta a la dirección por mi registrada, conforme a los tiempos establecidos y normatividad vigente en la actualidad. Dando siempre el mismo tipo de respuestas vagas y sin fundamentos.*

21. *En tal sentido el 11/08/2021 a las 14:26 horas, la entidad bancaria Pichincha mediante el correo siniestrosvida@pichincha.com.co, vuelve a responder de la misma forma sin sentido, sin fundamentos jurídicos y no dando trámite a mi solicitud ante la aseguradora, poniendo trabas en el procedimiento administrativo, indicando “Estimado Cliente, Le informamos que su solicitud de afectación de la póliza de vida en su cobertura de Incapacidad total y permanente no puede ser atendida debido a que la documentación se encuentra incompleta; por lo cual a continuación le recordamos la documentación que debe adjuntar para iniciar con el trámite a su solicitud:*

Dictamen que acredite el porcentaje de la pérdida total o permanente del Asegurado, expedida por la EPS, ARL, Junta Regional igual o superior al 50%. SI pertenece al régimen especial aportaran el dictamen emitido por la junta regional o nacional de calificación (como

se puede validar en el condicionado de la póliza remitido por pertenecer a la policía el documento para este trámite es la junta regional o nacional de calificación y no el dictamen que emite el área de sanidad de la policía como se remite. Se adjunta copia de su póliza con Liberty y clausulado de la misma”.

Respuesta está sin ningún sentido cuando ya por dos oportunidades se les está explicando que no puedo aportar el dictamen de la Junta Regional o Nacional de calificación debido a que no son competentes para calificarme, que según el Decreto 1796 de 2000, ya expuesto, es la Junta Medico-Laboral de Policía, por lo cual aporto dicho dictamen.



22. Para la fecha 12/08/2021 15:57 horas, atendiendo la respuesta emitida mediante el correo *siniestrosvida@pichincha.com.co*, envié el Acta de la Junta Médico Laboral No. 4682 del 12 de mayo de 2021, acta que ya había sido corregida en el número del Acta pero su contenido es el mismo de la Acta 4680, para que se adelantaran los trámites correspondiente y atendiendo lo expuesto por la entidad bancaria.

23. Luego el 18/08/2021 16:08 horas, la entidad bancaria Pichincha mediante el correo *ComunicadosBancoP@pichincha.com.co*, envían la Respuesta del requerimiento Superintendencia Financiera Número de Radicación: 2021151843- 007-000: Damos respuesta a la comunicación radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y remitida por ese Ente de Inspección, Vigilancia y Control a nuestra Entidad el 9 de agosto de 2021, donde manifiesta su inconformidad con la gestión requerida para el reconocimiento del siniestro. Al respecto, le recordamos que usted presentó vínculos comerciales con el Banco Pichincha S.A., a través de los productos, que describimos a continuación:

Producto	No Operación	Fecha Apertura	Valor	Desembolso
Libranza Oficial	3494543	02/12/2019	\$ 64.800.000	Vigente

Y de forma irónica indican que en atención a mi solicitud se permitirán pronunciarse de fondo a mis pretensiones, realizándolo de la siguiente forma:

Informamos que, de acuerdo con las políticas internas del Banco Pichincha S.A., para la aprobación y desembolso de créditos por parte de nuestra entidad, se hace necesaria la constitución de una póliza de Seguro de Vida, en este caso su crédito se encuentra amparado por la Aseguradora Solidaria; la cual permite garantizar el pago de la obligación crediticia del deudor en caso de muerte, incapacidad laboral total y/o permanente del titular, con la indemnización del valor inicial del crédito, para que de esta manera, se pueda cubrir el saldo total de la deuda, la cual para el caso de su crédito genera una prima mensual por valor de \$57.377,41 monto incluido con la cuota mensual de su crédito.

A continuación, relacionamos los documentos que debe remitir para proceder con la verificación del siniestro los cuales debe remitir al



buzón siniestrosvida@pichincha.com.co canal autorizado mediante el cual se revisa la documentación y se confirma si debe generar alguna modificación o completar la misma.

*Carta de solicitud o Derecho de Petición del asegurado.
Fotocopia de la cédula al 150% del asegurado.*

Dictamen que acredite el porcentaje de la pérdida total o permanente del Asegurado, expedida por la EPS, ARL, Junta Regional. Si pertenece al régimen especial aportaran el dictamen emitido por la junta regional o nacional de calificación.

Historia Clínica que acredite enfermedad, expedida por el Hospital tratante de EPS o tratamiento de por la ARL. (Físico o CD).

Ahora bien en el estudio de su caso encontramos que el día 30 de junio de 2021 se recibió en el buzón de solicitudes siniestrosvida@pichincha.com.co desde el correo luis.bello@correo.policia.gov.co el requerimiento de afectación de la póliza de vida por concepto de incapacidad total y permanente el cual fue atendido el día 6 de julio del 2021 informándole que no puede ser atendida la solicitud por falta de la siguiente documentación la cual es requerida por Liberty según condicionado de la póliza de vida adquirida:

Dictamen que acredite el porcentaje de la pérdida total o permanente del Asegurado, expedida por la EPS, ARL, Junta Regional. Igual o superior al 50%. Si pertenece al régimen especial aportaran el dictamen emitido por la junta regional o nacional de calificación.

Posterior a la comunicación remitida desde el área de seguros el 7 de julio usted nuevamente remitió la misma documentación en la que hacía falta el dictamen por lo que el 14 de julio dimos contestación ratificando la falta del documento.

Finalmente, y al no recibir por parte suya el documento, el día 11 de agosto ratificamos mediante el correo que sin anexar la debida documentación la aseguradora no puede generar el reconocimiento del siniestro.

De acuerdo con lo anterior, es preciso aclararle que nuestra entidad Banco no tiene injerencia en la decisión o documentación que requiere la aseguradora respecto a su solicitud, nosotros únicamente hacemos un filtro para verificar que se cumpla con lo establecido y como en su



caso aún falta documentación quedamos a la espera de la misma para continuar con el trámite de reconocimiento de siniestro.

24. *Para la fecha 18/08/2021 16:29 horas, en atención a la respuesta No. 2021- 2840730, brindada por la entidad bancaria solicito nuevamente la Aplicación del Seguro de Deudores para la Condonación de la obligación vigente en la actualidad, por haber sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 52.67%, anexando la documentación que se relaciona a continuación, con el fin que se adelanten los trámites correspondientes, así:*

*Acta de la Junta Medico Laboral No. 4682 del 12 de mayo del 2021.
Fotocopia cedula de ciudadanía ampliada al 150%.
Copia Historia Clínica.*

25. *Para la fecha 20/08/2021 12:07 horas, la entidad bancaria Pichincha mediante el correo siniestrosvida@pichincha.com.co, me responde con las mismas evasivas y sin leer detenidamente lo que se le ha explicado, en relación a cuales son los Organismos y Autoridades Medico Laborales Militares y de Policía que nos califican: “Estimado Cliente, Le informamos que su solicitud de afectación*

de la póliza de vida en su cobertura de Incapacidad total permanente no puede ser atendida, agradecemos leer detenidamente la información que se está indicando en el correo debido a que la documentación se encuentra incompleta; por lo cual a continuación le recordamos la documentación que debe adjuntar para iniciar con el trámite a su solicitud:

Dictamen que acredite el porcentaje de la pérdida total o permanente del Asegurado, expedida por la EPS, ARL, Junta Regional. igual o superior al 50% SI pertenece al régimen especial aportaran el dictamen emitido por la junta regional o nacional de calificación (como se puede validar en el condicionado de la póliza remitido por pertenecer a la policía el documento para este trámite es la junta regional o nacional de calificación y no el dictamen que emite el área de sanidad de la policía como se remite. Se adjunta copia de su póliza con Liberty y clausulado de la misma.

Que a la letra dice “historia clínica completa del tratamiento con su dictamen final y las pruebas que determinen la existencia de la incapacidad, emitida por las entidades del sistema de seguridad social (eps, arl, afp) las personas que hacen parte de los regímenes especiales



como magisterio, fuerzas militares, o de policía, entre otros aportarán como prueba de su itp el dictamen emitido por la junta regional o nacional de calificación de invalidez. en todos los casos los dictámenes determinarán un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%”.

26. Para la fecha 20/08/2021 12:13 horas, la entidad bancaria Pichincha mediante el correo siniestrosvida@pichincha.com.co, informan Señor LUIS ARMANDO BELLO GUERRA como se ha venido remitiendo en correos anteriores la documentación aportada se encuentra incompleta toda vez que por pertenecer al régimen especial el dictamen que ser aceptado según clausulado de su póliza de Vida será el emitido por la Junta regional o Nacional de calificación, el acta de la junta del área de sanidad del ejército no es válida por tal motivo se le ha hecho la devolución de sus documentos. Esta información puede realizar la validación en el clausulado que se le ha remitido en el último correo el cual se deja en copia para su conocimiento.

27. Pero no conforme con esto y atendiendo que esa no es una respuesta de fondo, porque aun cuando en el clausulado indique que se debe aportar el dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación con un porcentaje mayor de 50% de ITP, no es menos cierto que eso es una trampa de las aseguradoras y que no pueden exigir lo imposible, por tal motivo el 25-09-2021 a las 08:03, radique un nuevo Derecho de Petición al correo electrónico siniestrosvida@pichincha.com.co, mucho más completo donde le expliqué al Banco Pichincha lo siguiente:

Atendiendo a su respuesta me permito realizarle la siguiente explicación en aras a que como entidad aseguradora y Bancaria no me trunquen el trámite administrativo para iniciar el trámite y realizar la afectación de Póliza de Vida en su cobertura Incapacidad Total o Permanente, a la cual tengo derecho por haber adquirido esta póliza con ustedes al momento en que me realizaron el CREDITO DE LIBRANZA No. 3494543.

En primer lugar, indicarles que se me debe tener en cuenta para

este trámite la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 No. 4682, de fecha 12 de mayo de 2021 realizada a las 3:00 de la tarde, la cual se realizó para dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto



1796 del 14/09/2000, por medio de la cual estoy demostrando que tengo una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DEL 52.67%.

Lo anterior debido a que como miembros de la Policía Nacional la Calificación o la Evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, se rige por lo consagrado en el Decreto 1796 del 14/09/2000, que en su Título III nos habla de los ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA y en su artículo 14 nos reza:

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO- LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía

La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. (Negrilla Fuera de texto).

Lo que indica que para los miembros de la Policía Nacional el Organismo o Autoridad médico-laboral que se encarga de realizar la evaluación o calificación de la disminución de la capacidad laboral, es La Junta Médico-Laboral de Policía, tal como yo se los estoy aportando mediante Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021, la cual ustedes no me quieren recibir, indicando que debe ser el Dictamen emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación, cuando para nosotros La Junta Regional de Calificación es JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO

MEDICO LABORAL REGIONAL 1, y en el caso de la Junta Nacional de Calificación, sería el Tribunal Médico-Laboral de Revisión de Policía, este último no lo aporé porque no interpuse ningún recurso en contra del primer dictamen emitido por lo cual queda en firme con la disminución de la Capacidad Laboral del 52.67% dándome una INCAPACIDAD PERMANENTE, que es uno de los requisitos consagrados en el clausulado de la Póliza en su condición Decima Segunda – Siniestros, donde indica que Si pertenece al régimen especial aportarían el dictamen emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación, en este caso y como ya lo había indicado según nuestro régimen y las autoridades que nos evalúan y califican la pérdida de nuestra capacidad laboral el documento que se debe tener en cuenta es JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1, y no seguir dilatándome el trámite queriendo que aporte un documento que no podría aportarles así lo quisiera, debido a que no tengo competencia para solicitar el mismo a la Junta Regional o Nacional de calificación por lo siguiente:



El Decreto 1352 del 2013, “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación

de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo primero nos indica:

ARTÍCULO 1. CAMPO DE APLICACIÓN: El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:

Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios.

Trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado.

Trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.

Empleadores.

Pensionados por invalidez.

Personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares.

Personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Personas no afiliadas al sistema de seguridad social, que hayan estado afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.

Personas no activas del Sistema General de Pensiones.

Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-.

Empresas Promotoras de Salud - EPS-.

Administradoras del Sistema General de Pensiones.

Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

Afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquél está imposibilitado, o personas que demuestren interés jurídico.

Lo que nos indica que las Juntas de Calificación de Invalidez, sean Regionales o Nacionales, no son competentes para emitir una calificación de pérdida de capacidad laboral de los miembros de la policía nacional, que solo son competentes como lo indica este artículo para emitir los del personal civil de las fuerzas militares y de los del Personal NO UNIFORMADO de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Que para los UNIFORMADOS quien emite ese dictamen es JUNTA MEDICO



LABORAL DE POLICIA, dependiendo a la regional que pertenezca. En mi caso es JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1, que dentro de sus funciones establecidas en el artículo 15 del Decreto 1796 del 2020, se encuentran:

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

Determinar la disminución de la capacidad psicofísica. 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello. 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Así las cosas, es esta autoridad quien determina la Incapacidad o disminución de alguna o algunas de las facultades de los miembros Uniformados de la Policía Nacional para realizar su trabajo habitual.

En ese mismo sentido y analizando lo normado en el artículo 1 numeral 3 del Decreto 1352 del 2013, en su ámbito de aplicación cuando nos habla de:

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.

Entidades bancarias o compañía de seguros.



Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.

Quiere decir lo anterior que, si ustedes requieren el dictamen emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación, deberán solicitarlos y esta autoridad solo podrá emitir un concepto como perito en el caso particular por estar reclamando un derecho como es que se afecte la Póliza No. 423271 la cual está vigente hasta el 01/11/2021, emitida por la Aseguradora Liberty Seguros S.A. y en consecuencia se condone el CREDITO DE LIBRANZA No. 3494543,

el cual adquirí con el Banco Pichincha.

En tal sentido no deben apegarse a la condición que trae consigo la póliza en siniestros por incapacidad total y permanente, cuando solicita como requisito que las personas que hacen parte de regímenes especiales como el magisterio y las fuerzas militares o de policía deben aportar como prueba de su ITP el dictamen emitido por La Junta Regional o Nacional de Calificación, dado que estas Juntas no son competentes para calificarnos. Es más, el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1352 del 2013, nos enseña que:

2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la junta nacional.

Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleo.

Como se denota a estas personas si los puede calificar las Juntas Regionales de Calificación, pero a los uniformados de la Policía Nacional NO.

Así como está consagrado en el artículo 53 del Decreto 1352 del 2013:



ARTÍCULO 53. DICTÁMENES SOBRE EL ORIGEN Y LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE EDUCADORES, DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ECOPETROL, FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos o pertenecientes a las Fuerzas Militares o de Policía Nacional serán calificados por los profesionales o entidades calificadoras de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional competentes, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de Ecopetrol, según el caso.

En este caso a los uniformados de la policía nacional y más específico mi caso, el competente para calificar es la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1, que fue la que emitió el dictamen dándome una incapacidad permanente parcial de 52.67%.

En ese mismo orden ese mismo artículo 53 nos dice en su último inciso:

Para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las juntas actúan como peritos ante los jueces

Administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial.

En tal sentido el artículo 54 ídem, indica:

ARTÍCULO 54. DE LA ACTUACIÓN COMO PERITO POR PARTE DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

Cuando sea solicitado por una autoridad judicial.

A solicitud del inspector de trabajo del Ministerio del Trabajo, sólo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros.



Lo que quiere decir que yo no puedo solicitar a la Junta Regional o Nacional que actúen como perito, son ustedes en el caso de creer que mi régimen no es el adecuado.

Ahora bien, para concluir y una vez explicado los Decretos enunciados en sus diferentes artículos, e indicando que pertenezco a un régimen especial y que el ORGANISMO Y AUTORIDAD MEDICO-LABORAL DE POLICIA que es competente para calificarme es JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1, tal y como lo realizó mediante Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021. La cual anexo, otorgándome un porcentaje de 52.67% de Incapacidad Permanente Parcial.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (19) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

El 21 de octubre de 2021 la accionada LIBERTY SEGUROS S.A. contesto la acción de tutela.

El día 04 de noviembre se emite auto de vinculación a la parte accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a la presente acción de tutela

El día 08 de noviembre de 2021 la accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contesto la acción de tutela.

El día 08 de noviembre de 2021 la accionada BANCO PICHINCHA contesto la acción de tutela.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.

*La parte accionada **LIBERTY SEGUROS S.A.** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

I. A LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

Mediante el presente escrito indicaremos las razones por las cuales consideramos que la presente acción es improcedente contra esta compañía.



Respecto de las pretensiones del accionante, las cuales me permito copiar:

2

ADJUNTA IMAGENES

En razón de lo solicitado por el accionante en las pretensiones y en la narración de los hechos que motivan esta acción de tutela se identifica que la Accionante persigue una cosa, la afectación de la póliza de la cual fue asegurado.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago del amparo por Incapacidad Total y Permanente de la póliza de la cual fue asegurado la Sra. Valencia, debemos manifestar que NO es procedente, en estos momentos, para esta compañía acceder a la solicitud, por cuanto, todo lo relacionado al seguro de Vida Grupo Deudor del tomador Banco pichincha del cual era asegurado el Sr. LUIS ARMANDO BELLO GUERRA, lo hace directamente el banco (siendo este el canal de contacto a través del email siniestrosvida@pichincha.com.co). Al día de hoy no encontramos reclamación alguna realizada por lo cual se nos imposibilita acceder a la pretensión del accionante, toda vez que no contamos con reclamaciones.

Por otro lado, con respecto a la solicitud en si se le envió una comunicación al tutelante explicándole que según condiciones particulares de la póliza (las cuales Adjunto) La incapacidad deberá ser demostrada mediante certificación de EPS, ARL, AFP o junta regional o nacional de calificación de invalidez.

ADJUNTA IMAGENES

Una vez mencionado lo anterior, NO es procedente para LIBERTY SEGUROS S.A acceder a las pretensiones de la ACCIONANTE, pues como mencionamos anteriormente, no contamos con reclamación por parte del tomador del

seguro, adicionalmente necesitamos una nueva PCL pues el condicionado es claro en el documento que se necesita para acceder a el amparo.

2 Texto tomado taxativamente de la contestación



Finalmente, reiteramos al Despacho que, el Contrato de Seguros es un contrato entre particulares que, se encuentra regido por un Clausulado General en el cual se encuentran las reglas que rigen el contrato y no se puede pretender que, el Juez de tutela dirima un conflicto derivado de una póliza de seguros cuando existen mecanismos ante la jurisdicción ordinaria a los que se pueden acudir, máxime cuando no se está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante y lo pretendido por el mismo corresponde a derechos de rango patrimonial.

II. SUSTENTACION DE LA NO PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, es evidente que la acción de tutela se instauró para lograr una acción eficaz encaminada al restablecimiento de un derecho fundamental, inalienable y de NATURALEZA NO PATRIMONIAL, cuando quiera que dichos derechos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, situación que no se presenta en este caso.

Debemos ser enfáticos que la acción de tutela se instauró por el legislador para eventos en los cuales el afectado no dispusiera de otros medios de defensa judicial, salvo que exista un perjuicio irremediable, evento que NO ocurre en el caso en mención, sobre este punto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1008 de 2012, donde se mencionó:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito

“

Al respecto sobre este caso, es evidente que el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios que le permiten buscar un pronunciamiento de la autoridad judicial competente que solucione la controversia puesta en conocimiento de su despacho, mecanismos que son los IDÓNEOS Y EFICACES para ventilar los requerimientos aquí interpuestos, así mismo, con las declaraciones realizadas en el escrito de tutela así como con los documentos aportados NO SE EVIDENCIA



QUE NOS ENCONTREMOS ANTE LA INMINENCIA DE LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE para el accionante, motivo por el cual el mismo está en la obligación de acudir a la justicia ordinaria para que se resuelva sobre sus pretensiones, sobre este punto en sentencia T-030 de 2015 la Corte Constitucional estableció:

“En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario”

Adicionalmente, es importante mencionar que la ACCION DE TUTELA es de carácter residual, es decir, se debe acudir a ella cuando no existan otros medios de defensa, por lo que señalamos que, al existir una posición legal debidamente sustentada en la que se pretenda el reconocimiento de una obligación de carácter patrimonial, el único mecanismo procedente sería el de acudir a la justicia laboral para que, por intermedio de un proceso ordinario, y previo el debate y la práctica de las correspondientes pruebas, se dicte una sentencia declarando o no el derecho patrimonial pretendido.

La Corte Constitucional, en su sentencia T-050 del 24 de enero de 2008, determinó con relación a los derechos patrimoniales lo siguiente:

“3. Improcedencia de la acción de tutela para la protección de derechos patrimoniales. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)



Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (M.P. Dr Marco Gerardo Monroy Cabra)

Adicionalmente, la sentencia T-163 de 2007 precisó:

“De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos...”

En todo caso, nos permitimos hacer énfasis que la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consideramos que el amparo aquí solicitado es improcedente para obtener la protección de derechos de rango patrimonial, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, no se puede acudir a la celeridad de la acción de tutela para buscar un pronunciamiento previo al que debe dar el juez ordinario pues con ello se está pretendiendo desdibujar todo el ordenamiento judicial existente en nuestro país, así mismo el actor pretende desconocer el trámite legal que se deba dar ante la justicia ordinaria para dirimir el conflicto

aquí planteado. El juez Constitucional no debería estar dirimiendo un conflicto derivado de una afectación a una Póliza de Seguros, cuando existen mecanismos establecidos por la jurisdicción ordinaria para tal fin.

En este orden de ideas, no existe argumentación legal ni constitucional para determinar que esta Compañía ha infringido alguno de los derechos del accionante, razón por la cual solicitamos declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de LIBERTY SEGUROS S.A y ordenar su desvinculación inmediata.



III. PETICION:

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente que se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela y se DESVINCULE a LIBERTY SEGUROS S.A. del proceso de amparo de tutela que se adelanta ante este despacho por el Sr z

*La parte accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

De manera atenta me refiero al correo electrónico del 4 de noviembre 2021, por medio del cual pone en conocimiento la admisión de la acción de tutela No. 2021-00762, instaurada por el señor LUIS ARMANDO BELLO GUERRA, contra el BANCO PICHINCHA, LIBERTY SEGUROS y de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Al respecto, procedemos a informar que una vez revisado el sistema Solip, Orión y la base de tutelas que reúnen todos y cada uno de los documentos radicados al interior de la Entidad, se pudo constatar que el señor LUIS ARMANDO BELLO GUERRA (en adelante el “Consumidor Financiero” o “el Consumidor”), presentó un escrito de queja radicado bajo el No. 2021151843- 000; que se refiere a los hechos narrados en el escrito de tutela.

Sobre el particular conviene hacer los siguientes comentarios:

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SFC FRENTE A LA QUEJA No. 2021151843-000, presentada por el señor LUIS ARMANDO BELLO GUERRA.

A. QUEJA No. 2021151843-000

1. Por medio de radicado número 2021151843-001-000, la SFC procedió a remitir la queja del Consumidor a las Entidades requiriendo una respuesta en los términos dispuestos por la Circular Básica Jurídica: “completa, clara, precisa, comprensible, contener la

solución o aclaración de lo reclamado, y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la entidad, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas.



2. *Mediante radicado número 2021151843- 002-000 la SFC procedió a remitir al Consumidor Financiero información referente al procedimiento, los términos que le asisten y sus derechos, dicho oficio fue dirigido vía certimail, a la dirección de correo electrónico aportado por el peticionario, veamos:*

ADJUNTA IMÁGENES

3. *Mediante radicado número 2021151843-005-000 el Banco Pichincha, dio respuesta al requerimiento, informando que, igualmente, la misma fue remitida al señor Bello Guerra.*

4. *Posteriormente el consumidor financiero interpuso réplica ante su inconformidad con la respuesta dada por el Banco Pichincha, en los siguientes términos:*

ADJUNTA IMÁGENES

5. *Por su parte la SFC procedió mediante derivado 007. a requerir nuevamente al Banco Pichincha, a fin de que se pronunciara acerca del nuevo requerimiento presentado por el consumidor financiero.*

6. *El Banco Pichincha, remitió respuesta a la SFC con radicado 2021151843-009, indicando que copia de la misma fue remitida al señor LUIS ARMANDO BELLO GUERRA, veamos:*

ADJUNTA IMAGENES

7. *Con radicado 2021151843-009, una vez revisadas, analizadas y evaluadas las respuestas de la accionada, esta Superintendencia, observó que daba respuesta de fondo a la reclamación del peticionario, solicitándole una información que no se allegó, procediendo la SFC a dar trámite final a la queja presentada por el señor Bello Guerra, dicha comunicación fue enviada vía certimail, el día 09 de septiembre de 2021, a la dirección que aportó el consumidor financiero en su escrito de queja, veamos:*

ADJUNTA IMAGENES

Valga la pena señalar que, en caso de existir una controversia contractual particular en relación con la obligación a la que hace referencia el Consumidor, ella cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes ya sea ante el juez ordinario, o, ante la



Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia que, en su calidad de juez especializado en el contrato financiero, cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, debiendo cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. Ello, teniendo en cuenta que la Delegatura para el Consumidor Financiero, dado su carácter de autoridad administrativa, carece de competencia para dirimir conflictos de carácter particular.

Como lo puede apreciar su Señoría, este Organismo de control atendió la queja presentada por el señor LUIS ARMANDO BELLO GUERRA, dentro del término legal, las competencias y funciones asignadas constitucional y legalmente a la misma.

II. PRECISIONES SOBRE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE QUEJA ADELANTADO POR LA SFC.

2.1. Objetivos del proceso administrativo de queja.

Resulta pertinente anotar que el mencionado proceso es un espacio en el cual el peticionario tiene la posibilidad de presentar una queja o reclamo contra determinada entidad financiera vigilada por esta Superintendencia, exponiendo los hechos y circunstancias que considera están afectando sus derechos, para lo cual debe presentar los documentos que soportan su reclamo.

Con base en dicha petición, esta Superintendencia procede a requerir a la entidad vigilada y esta última deberá atender el requerimiento conforme a las instrucciones impartidas por este órgano de control y según los parámetros definidos en la Circular Básica Jurídica, con la finalidad de que la respuesta que se suministre al quejoso sea clara, comprensible y respaldada con los documentos que estime necesarios.

Por su parte el consumidor financiero, cuenta con el derecho de controvertir las explicaciones de la entidad vigilada, lo que se conoce como réplica, aportando los documentos que apoyan tal inconformidad, los que por supuesto en aras de respetar el debido proceso se remiten a la entidad vigilada con la finalidad de que ella emita la correspondiente explicación si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, una vez conocida la posición de las partes se procede a la evaluación de la documentación aportada y, en caso de ser procedente, el trámite concluirá con respuesta final en la cual se atiende por parte de esta Superintendencia la comunicación del usuario dentro



del marco de la competencia administrativa asignada en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010. En ese contexto, se reitera que el pronunciamiento de este Organismo con el que se concluye la actuación administrativa adelantada dentro del proceso de quejas o reclamos, que se denomina “respuesta final”, no resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto que suscita la controversia entre la entidad vigilada y el quejoso, en la medida en que no tiene la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas entre el consumidor financiero y la entidad vigilada.

Finalmente, vale la pena mencionar que, si evaluada la queja se advierte la existencia de un conflicto derivado de una relación contractual y sus implicaciones, estos deben ser conocidos y dirimidos por un juez de la república como árbitro natural de los derechos e intereses contrapuestos, situación que se da a conocer al interesado al momento de acusar recibo de su queja y con la respuesta final.

2.2. Trámite de atención de la queja.

Es oportuno reiterar que el trámite de queja se surte de conformidad con lo establecido en el numeral 8, Capítulo II, Título IV, Parte I de la Circular Externa 029 de 2014, el cual dispone, entre otros aspectos, la procedencia, los requisitos, los términos y el procedimiento del trámite de queja.

Igualmente, este trámite se ciñe a lo establecido en la Resolución Número 0683 de 2011, también expedida por esta superintendencia, la cual establece:

“ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO. Una vez recibida la queja contra una entidad supervisada, y definida la procedencia de iniciar la correspondiente actuación administrativa, su trámite debe ceñirse a las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 25. RECEPCIÓN E IMPULSO DE LA QUEJA. Recibida la queja contra una entidad supervisada, la dependencia competente dará el traslado correspondiente a la respectiva entidad o persona natural contra la cual se formuló la queja, señalando el plazo dentro del cual se debe dar respuesta a la petición e indicando los puntos concretos sobre los cuales debe versar la respuesta al particular.

La entidad o persona natural supervisada contra la cual se dirige la queja, dentro del plazo asignado por la SFC deberá responder directamente y por escrito al quejoso en la forma señalada en este



numeral, suministrando la información y las explicaciones necesarias para atender a cabalidad la queja.

La respuesta deberá ir fechada, con la dirección correcta y enviada al quejoso mediante correo certificado. Además, deberá ser completa, clara, precisa y comprensible, contener la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten su decisión y adjuntando los documentos que sean necesarios para respaldar las afirmaciones o conclusiones.

Copia de la respuesta suministrada al quejoso junto con la constancia de envío mediante correo certificado se remitirá a la SFC dentro del plazo asignado para el efecto, anexando los documentos que, si fuere el caso, se aportaron a la respuesta. Así mismo, deberá suministrar a la SFC las explicaciones que esta le hubiere solicitado, sin perjuicio de las instrucciones y procedimientos específicos que, en ejercicio de sus facultades y para cada situación en particular, la SFC considere preciso aplicar en relación con la queja y la respuesta.

“ARTÍCULO 26. EVALUACIÓN Y FINALIZACIÓN DE LA QUEJA O RECLAMO. Con ocasión de los hechos descritos en la queja y con la respuesta brindada por la persona supervisada, la SFC, en cumplimiento de funciones estrictamente administrativas y no jurisdiccionales, adelantará las gestiones necesarias encaminadas a evaluar si la respuesta de la respectiva institución o persona atendió y resolvió la inconformidad del quejoso y revisará la conducta de la misma a la luz de la normatividad que regula su actividad.

El pronunciamiento de la SFC con el que se concluye la actuación administrativa se denomina “respuesta final”, y no crea, ni modifica ni extingue situaciones jurídicas derivadas de las relaciones trabadas entre el cliente y la entidad supervisada. En consecuencia y salvo expresas excepciones normativas, la SFC no está legalmente facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades u ordenar el pago de indemnizaciones.

El quejoso sólo tiene la condición de denunciante de la ocurrencia de presuntas irregularidades cometidas por alguna entidad o persona supervisada, sin que por ello pueda ser considerado como parte en esta actuación administrativa ni de la decisión que al respecto adopte la SFC, motivo por el cual la respuesta final no es susceptible de los



recursos propios de la vía gubernativa en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.” (Se resalta fuera del texto).

2.3. Competencia de la SFC en el procedimiento de atención de quejas.

Sobre el particular, es indispensable aclarar que el trámite adelantado por esta Superintendencia, no contempla adelantar actuaciones en las que se intervenga directamente, para pronunciarse o dirimir conflictos de naturaleza contractual, señalar responsabilidades o declarar derechos, reembolsos, daños o perjuicios, toda vez que estos constituyen aspectos de índole probatorio sobre los cuales la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones administrativas carece de competencia, pues significaría decidir sobre asuntos de carácter particular que están por fuera del conocimiento y funciones atribuidas a esta entidad por la Constitución y la Ley. Lo anterior, considerando que esta autoridad se encuentra facultada solo para ejercer las funciones contenidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 1848 de 2016 y demás normas complementarias.

Por lo que en eventos en que se advierta que hay una discrepancia contractual o de otro tipo que deba ser conocida y dirimida por las autoridades jurisdiccionales competentes, esta Superintendencia se abstendrá de pronunciarse y únicamente revisará los hechos a ella expuestos a efectos de adelantar las actuaciones que le competan, esto es ejercer la supervisión de las entidades vigiladas, con el objetivo de que dicha administración se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y los Reglamentos de la Vigilada.

Así, en lo atinente a la competencia administrativa que reposa en cabeza de esta autoridad respecto del Proceso de Quejas o Reclamos presentados contra las entidades vigiladas, y a las posibles controversias contractuales que se ventilan por parte de los administrados a través del citado proceso, es de mencionar que dicho trámite no es la vía jurídica correcta para atenderlas ya que todo aquello relacionado con actividad contractual y las divergencias suscitadas en la ejecución de un contrato, le corresponde conocerlo de manera privativa a las autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, el pronunciamiento de este Organismo con el que se concluya la actuación administrativa adelantada dentro del proceso de quejas o reclamos, no está dispuesto para resolver directa o



indirectamente el fondo del asunto que suscita la controversia entre la entidad vigilada y el quejoso.

2.4. Término de la SFC para culminar los tramites de quejas.

Cabe agregar que nuestro ordenamiento jurídico no regula un plazo para culminar el trámite de queja, dado que se trata de un proceso administrativo que requiere agotarse en varias etapas, dependiendo de la complejidad del tema. Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-426 del 24 de Junio de 1992, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, sobre la razonabilidad del plazo para resolver como un elemento a evaluar por el Juez de tutela, en relación con la presunta vulneración del derecho de petición expresó: “La razonabilidad del plazo para arribar a una pronta resolución se determina sopesando los factores inherentes a la entidad que reciba la solicitud con el tiempo exigido para el procesamiento de las peticiones, conjuntamente con otros criterios de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales del respectivo despacho”.

Al tenor de lo anterior, el procedimiento establecido para atender las quejas presentadas por los clientes contra las instituciones financieras, se encuentra sujeto a los trámites propios de un proceso administrativo, en la medida en que se requiere el agotamiento de etapas como el traslado de la queja a la entidad vigilada, solicitud de explicaciones cuantas veces sea necesario, etapa de descargos, etapa probatoria, si hay lugar a ello, fase de evaluación del expediente y finalización del mismo.

No obstante, lo anterior, resulta pertinente mencionar que, de conformidad con lo establecido en el Sistema de Gestión Integrado para el Proceso de Atención de Quejas o Reclamos contra las entidades vigiladas, esta Superintendencia cuenta con 180 días, contados desde la radicación de la queja, para tramitarla, evaluarla y resolverla.

En efecto, según lo indicado en el numeral 4.14 del procedimiento interno de esta Superintendencia MPR-PCF-011 (Impulso, Evaluación y Finalización de la Queja):

“4.14 El término establecido en este procedimiento para el trámite de la queja o reclamo, es de 180 días corridos contados a partir de la fecha de radicación del cero.” (Se resalta fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la actuación de esta Entidad se desarrolla dentro de los límites de su competencia y sin vulnerar o amenazar derecho fundamental alguno.



A continuación, presentamos las razones por las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia no debe ser accionada en la presente acción constitucional:

III. Falta de legitimación por pasiva

Vale la pena iniciar por recalcar que al respecto de la legitimación en la causa dentro de los asuntos de tutela, la Sentencia T – 1001 de 2006, estableció lo siguiente:

“La legitimación en los trámites de tutela. Anotación previa.

Dispone el artículo 10° del Decreto 2591 d 1.991 reglamentario de la acción de tutela:

Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante.

Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”

A su vez, reza el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que:



“... La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.”

“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

Por lo expuesto en precedencia es que esta Superintendencia considera, que en aplicación del presupuesto sustancial o de fondo de la legitimidad en la causa por pasiva, que señala que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas, nada tiene que ver en el asunto de ciernes toda vez que no está vulnerando derecho alguno de los invocados por la accionante.

Luego, para que la acción constitucional interpuesta concluya en una tutela judicial efectiva, es necesario que además de que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, relación que en este asunto se echa de menos.

Por lo anterior y como quiera que dentro del presente expediente no se avizora relación alguna de esta Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que sea atribuible a la misma, la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de la Superintendencia Financiera, puesto que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta Entidad.

IV. Naturaleza Jurídica y Funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia

Resulta necesario reiterar que las entidades vigiladas por la SFC son sociedades que reciben dineros del público (Captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público), y su actividad se encuentra autorizada y vigilada por este Organismo, dicha inspección y vigilancia es regulada conforme lo establecen las normas que se citaran más adelante, por lo tanto se infiere que esta Superintendencia



no es el superior jerárquico de aquellas, pues solo se realiza frente a ellas las actuaciones administrativas necesarias conforme a las competencias legalmente establecidas, y como organismo de carácter técnico y máximo órgano de control al sistema financiero, asegurador, bursátil y previsional, debe propugnar por que los integrantes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley y demás normas reglamentarias, mediante labores de auditoria preventiva y reactiva.

Es claro entonces que lo que le está permitido a esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones, sin que eso lo lleve a considerarse como un superior jerárquico de sus vigiladas, es realizar las averiguaciones pertinentes, dentro del proceso administrativo correspondiente, verificando la legalidad de las actuaciones de la vigilada respecto del consumidor financiero, quien actúa bajo la orientación y coordinación de este Organismo, con un grado de relación de dependencia no funcional y no jerárquico, actuación administrativa que ya se encuentra adelantando esta Entidad respecto del caso en cuestión.

En desarrollo de lo anterior, es necesario manifestar que la Superintendencia Financiera de Colombia es un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, encargada de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

Se advierte entonces, que este Organismo de Control y Vigilancia, tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

En tal sentido, esta Superintendencia ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991, Decreto 663 de 1993, la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las demás normas que las modifiquen o adicionen, así como las que le delegue el Presidente de la República.

Así, de acuerdo con nuestro marco normativo es claro que esta Superintendencia no cuenta con las facultades legales que permitan



adoptar medidas para obligar a nuestras entidades vigiladas al cumplimiento de órdenes judiciales particulares, por cuanto no tiene la calidad de superior jerárquico de las mismas; en este punto resulta del caso precisar que esta Superintendencia, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las cuales ha sido expresamente facultada, conforme al artículo 121 de la Constitución Política, a cuyo tenor dispone “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Resulta oportuno advertir que las funciones encomendadas a esta Entidad no pueden ir más allá de la fijadas por la Constitución y la Ley, pues si bien es cierto la entidad accionada hace parte de nuestras vigiladas, esta Superintendencia sólo se encarga de ejercer Supervisión sobre aquella, con el fin de que su administración se ajuste a las disposiciones Constitucionales, Legales correspondientes y a las contenidas en los Reglamentos de la entidad Vigilada, en tal sentido no puede inferirse que la Inspección, Vigilancia y Control que se realiza sobre aquella, se extienda al punto de considerarse a la Superintendencia Financiera como su superior jerárquico o funcional.

Al tenor de lo anterior, es preciso señalar que la expresión “Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia” significa que existe una institución que autoriza y vigila la actividad que realizan las entidades que reciben dineros del público, donde la ciudadanía ahorra, invierte su capital, tiene un crédito, un seguro o su pensión.

Bajo este contexto, se resalta que la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) tiene como misión “...preservar la confianza pública de los ciudadanos y la estabilidad del sistema financiero, mantener la integridad, eficiencia y transparencia del mercado de valores y demás activos financieros, de igual manera, velar por el respeto de los consumidores financieros. Así, ejerce la inspección, vigilancia y control de quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.” [3], situación que no la convierte en el superior jerárquico de sus vigiladas.

Así, de acuerdo con nuestro marco normativo, es claro que esta Superintendencia no cuenta con las facultades legales que permitan adoptar medidas para obligar al cumplimiento de órdenes judiciales particulares, como tampoco adelantar actuaciones de índole disciplinario en contra de los funcionarios de las entidades vigiladas,



por cuanto no tiene la calidad de superior jerárquico o funcional de las mismas.

Cabe agregar que el régimen sancionatorio existente se aplica, siempre de acuerdo con las funciones y competencias de la Superintendencia Financiera, y por tratarse de una norma de carácter restrictivo, no admite aplicación analógica ni extensiva alguna.

V. *Petición*

En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, se solicita se proceda a DESVINCULAR, o en su defecto, NEGAR, el amparo constitucional deprecado, en cuanto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se refiere.

*La parte accionada **BANCO PICHINCHA** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

ANA MARIA MESTRE MURCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.124.87 expedida en Bogotá y T.P 225.441 del C.S.J, obrando en mi calidad de APODERADA del BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.200.756-7, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública Número 2516 del 3 de octubre de 1964, otorgada en la Notaría Segunda (2ª.) del Círculo de Bucaramanga, lugar de su domicilio social, estando debidamente facultado como consta en el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual se anexa, cordialmente concurro a su despacho para informar el cumplimiento del fallo de la tutela en referencia en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, en efecto el Sr. Bello Guerra tiene vínculos comerciales con el Banco a través de la operación No. 3494543.

SEGUNDO: No me consta, es un hecho ajeno al Banco. TERCERO: No me consta, es un hecho ajeno al Banco. CUARTO: No me consta, es un hecho ajeno al Banco.

QUINTO: Es cierto, en efecto para dicha data se recibió el derecho de petición.



SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: No me consta, es un hecho ajeno al Banco.

*OCTAVO: Es cierto. NOVENO: Es cierto DÉCIMO: Es cierto.
DÉCIMO PRIMERO: Es cierto*

DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en efecto el Banco recibió la solicitud por parte del accionante, sin embargo, es importante indicar que el Banco no podía iniciar proceso sin tener la documentación completa.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: No me consta, es un hecho ajeno al Banco.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, el Banco dio respuesta clara, precisa y pertinente a la petición radicada por el accionante.

DÉCIMO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, sin embargo, es importante aclarar que el Banco dio respuesta clara, precisa y pertinente a la petición radicada por el accionante.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta, es un hecho ajeno al Banco.

DÉCIMO NOVENO:

VIGÉSIMO: Es parcialmente cierto, en efecto el Banco recibió la solicitud por parte del accionante, sin embargo, es importante indicar que el Banco no podía iniciar proceso sin tener la documentación completa, es de expresar que el funcionario competente de la Asegurado mediante correo del 25 de octubre de 2021 expresa:

“No se puede realizar tramite ya que según condiciones de la póliza de vida que tenemos con Liberty para la afectación de ITP indica en su condición numero 12 los requerimientos requeridos para el evento de ITP indicando en ella lo siguiente “las personas que hacen parte de los regímenes especiales como magisterio, fuerzas militares, o de policía, entre otros aportarán como prueba de su ITP el dictamen emitido por la junta Regional o Nacional de calificación de invalidez. En todos los casos los dictámenes determinarán un porcentaje de pérdida de



capacidad laboral igual o superior al 50%.” Por lo cual la aseguradora no recibirá en estos casos los dictámenes emitidos por el área de sanidad de las fuerzas armadas, como se le a dejado claro al cliente en sus solicitudes, por tal motivo no se acepta la solicitud de afectación a la póliza de vida por ITP con la cual cuenta el cliente hasta remitir la documentación indicada por la aseguradora.

Se adjunta copia de su póliza con Liberty y clausulado de la misma”

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

VIGÉSIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, en efecto para dicha data se requirió dicho documento, en todo caso es pertinente aclarar que el requisito específico de dicha documentación es exigida por la entidad Aseguradora, quien es quien insiste en que debemos remitir dentro de la documentación para el estudio de la viabilidad de pago del seguro la Calificación de la Junta de Invalidez.

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, en todo caso reiteramos que quien hace la exigencia de ese documento puntual es la Aseguradora, quien es la entidad encargada de realizar el estudio de la solicitud de pago del seguro.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, como ya se expresó el Banco sólo es un intermedio en el momento de la radicación de solicitud de amparo, la cual simplemente recibe, con las exigencias dadas por las compañías Aseguradoras, para luego simplemente remitirla para estudio de las mismas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es parcialmente insistimos, la imposibilidad de recibo de la documentación por estar incompleta, se debe a que la compañía aseguradora no nos recibe la solicitud si la documentación no se encuentra completa, según sus exigencias, dicho estudio es de facultad exclusiva de la Aseguradora.

VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, el actuar del Banco Pichincha no ha sido caprichoso, máxime cuando es el beneficiario del pago por parte



de la Aseguradora, por lo que nuestra mayor intereses en formalizar cuanto antes dicha solicitud de amparo, Liberty tiene unos documentos puntuales que exigen al momento de trasladar la solicitud del deudor, por lo que al verificarse varias veces de manera telefónica con la entidad aseguradora ellos nos confirmaban que no podían recibir dicha solicitud, porque para ojos de ellos se encontraba incompleta. En todo caso el día 20 de octubre se procedió a enviar correo electrónico a Liberty, con la solicitud y documentación presentada por el aquí accionante, por lo que en está en cabeza de la entidad Aseguradora el darle una respuesta de fondo al aquí accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO PICHINCHA S.A.

Es de anotar que el BANCO PICHINCHA S.A., no está llamado dentro de esta tutela como extremo procesal, toda vez que el Banco no es la entidad accionada sobre la cual recaen la obligación de atender de fondo la solicitud de amparo del aquí accionante, adicionalmente tampoco es el Banco el que tiene establecida en su política para estudio de solicitud, el aporte de la Calificación de la Junta de Invalidez.

Es de anotar que el requisito de la calificación es exigida por la Aseguradora no del Banco, pues es dicha entidad la que tiene que atender de fondo la solicitud.

Así pues, la legitimación en la causa por pasiva pretende la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, la legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material fundamental en la sentencia de mérito. Bajo este presupuesto en sentencia del 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso que:

“En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por



activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva” (subraya fuera de texto).

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31- 000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que esa corporación: “..., ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, en sentencia del 06 de agosto de 2012, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren señaló:

“...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo



favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al



demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte,

el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior es claro que el BANCO PICHINCHA no ha vulnerado derecho alguno del accionante considerando que no se trata del extremo procesal dentro de la presente acción de tutela.

PRINCIPIO DE ONUS PROBANDI Y CARGA PROBATORIA MÍNIMA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Aun cuando uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. (Sentencia T- 727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T -131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T- 857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T- 467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T -284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.)

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de la presente acción de tutela, debe ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparar constitucional, y si nos detenemos no presenta prueba sumaria de que el Banco este vulnerando los derechos fundamentales que está alegando.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto en los hechos y fundamentos de derecho, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, negar la Acción de Tutela interpuesta por el señor LUIS ARMANDO BELLO GUERRA, teniendo en



cuenta que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que el BANCO PICHINCHA S.A. no ha vulnerado ninguno de los derechos alegados por el aquí accionante.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se tenga como pruebas de esta contestación de tutela, los documentos que a continuación se relacionan:

- 1. Los documentos que obren dentro de la presente acción aportados por la accionante.*
- 2. Pólizas y condiciones.*
- 3. Respuesta Aseguradora.*

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFICACIONES

El BANCO PICHINCHA S.A. recibirá notificaciones en las instalaciones del Banco ubicado en la Avenida de las Américas # 42 - 81 en Bogotá o en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co y ana.mestre@pichincha.com.co

PRETENSIONES:3

Pretende la accionante lo siguiente:

- 1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, vulnerados por el BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A.*
- 2. Que se ordene al BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., que, por ser procedentes, razonables y necesarias, de manera inmediata, se resuelvan las peticiones realizadas el día 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021, y que no han sido contestadas.*

3 Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



3. *Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, y en garantía de mis derechos establecidos constitucional, legal, jurisprudencial que no me pongan más trabas administrativas y se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de mi incapacidad que es permanente como lo requiere la póliza y mayor al 50% de pérdida de la capacidad laboral con un 52.67% y den paso para que la aseguradora Liberty Seguros S.A. para que se efectuó la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que tengo con el Banco Pichincha.*

4. *En consecuencia, de lo anterior, se CONDONE el saldo del CREDITO DE LIBRANZA No. 3494543, el cual adquirí con el Banco Pichincha y se me devuelva el saldo a partir del 12 de mayo de 2021 fecha de la estructuración de la incapacidad, según la obligación vigente en la actualidad.*

5. *Se vincule a esta Acción de Tutela a la Superintendencia Financiera de Colombia.*

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.



A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.



Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución

Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

1 Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

El Derecho de petición lleva intrínseco dos elementos a saber El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas y el segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

En el caso sub judice se observa que a pesar que el accionante ha radicado peticiones a fin de garantizar los derechos que reclama y ha cumplido con los presupuestos establecidos por la entidad accionada en allegar los documentos soportes que validen el trámite requerido no existe una decisión motivada y de fondo referente a lo petitionado, solo



dilaciones injustificadas, amañadas en trámites administrativos de su resorte que no es una carga atribuible al asegurado.

La decisión debe estar revestida de los principios de celeridad y oportunidad a fin de no ser gravosa la situación del accionante.

Es menester precisar que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, pero en cuanto a las pretensiones como reclamaciones que concierne a derechos adquiridos que protege a los asegurados por adquisición de pólizas de seguros en primera instancia se debe agotar ante la entidad competente como en efecto hoy el accionante ha procedido y con esa repuesta efectiva y material que se protege con este amparo constitucional se ampara los derechos y se conmina a la respuesta de fondo al respecto que satisfaga las pretensiones del peticionario y puede este conforme a lo resuelto actuar de conformidad y en el eventual caso acudir ante la jurisdicción competente.

Del debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.



De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley^[4].

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so



pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” [5]

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.” [6]

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.



Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionante el señor **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA** solicitó exactamente lo siguiente a este despacho judicial en la acción constitucional la cual por reparto nos correspondió conocer:

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, vulnerados por el BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

2. Que se ordene al BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., que, por ser procedentes, razonables y necesarias, de manera inmediata, se resuelvan las peticiones realizadas el día 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021, y que no han sido contestadas.

3. Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, y en garantía de mis derechos establecidos constitucional, legal, jurisprudencial que no me pongan más trabas administrativas y se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de mi incapacidad que es permanente como lo requiere la póliza y mayor al 50% de perdida de la capacidad laboral con un 52.67% y den paso para que la aseguradora Liberty Seguros S.A. para que se efectúe la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que tengo con el Banco Pichincha.

4. En consecuencia, de lo anterior, se CONDONE el saldo del CREDITO DE LIBRANZA No. 3494543, el cual adquirí con el Banco Pichincha y se me devuelva el saldo a partir del 12 de mayo de 2021 fecha de la estructuración de la incapacidad, según la obligación vigente en la actualidad.



5. *Se vincule a esta Acción de Tutela a la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Así las cosas, se ordena a la entidad accionada **BANCO PICHINCHA** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentado por el motivante en las fechas 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021. De igual manera sean resueltas las solicitudes que por derecho al accionante le corresponden en este sentido se ordena que se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de incapacidad del accionante la cual es permanente como lo requiere la póliza y supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral con un 52.67% y de esta manera Liberty Seguros S.A. efectuó la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que tengo con el Banco Pichincha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA**, contra **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE a los representantes legales de las entidades accionadas **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE**



COLOMBIA que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentado por el motivante en las fechas 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021. De igual manera sean resueltas las solicitudes que por derecho al accionante le corresponden en este sentido **SE ORDENA** que se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de incapacidad del accionante la cual es permanente como lo requiere la póliza y supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral con un 52.67% y de esta manera Liberty Seguros S.A. efectuó la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que el señor (a) **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA** tiene con el Banco Pichincha.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,

¿



Valledupar, DIECIOCHO (18) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2663

Señor(a):

LUIS ARMANDO BELLO GUERRA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO BELLO GUERRA

ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS –

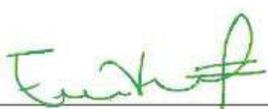
Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00762-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA**, contra **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentado por el motivante en las fechas 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021. De igual manera sean resueltas las solicitudes que por derecho al accionante le corresponden en este sentido **SE ORDENA** que se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de incapacidad del accionante la cual es permanente como lo requiere la póliza y supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral con un 52.67% y de esta manera Liberty Seguros S.A. efectuó la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que el señor (a) **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA** tiene con el Banco Pichincha. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLAS El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, DIECIOCHO (18) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2664

Señor(a):

BANCO PICHINCHA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO BELLO GUERRA

ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS –

Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00762-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA**, contra **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentado por el motivante en las fechas 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021. De igual manera sean resueltas las solicitudes que por derecho al accionante le corresponden en este sentido **SE ORDENA** que se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de incapacidad del accionante la cual es permanente como lo requiere la póliza y supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral con un 52.67% y de esta manera Liberty Seguros S.A. efectuó la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que el señor (a) **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA** tiene con el Banco Pichincha. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLAS El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, DIECIOCHO (18) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2665

Señor(a):

UNIDAD DE SEGUROS

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO BELLO GUERRA

ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS –

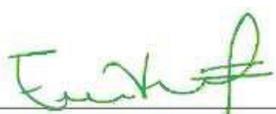
Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00762-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA**, contra **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentado por el motivante en las fechas 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021. De igual manera sean resueltas las solicitudes que por derecho al accionante le corresponden en este sentido **SE ORDENA** que se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de incapacidad del accionante la cual es permanente como lo requiere la póliza y supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral con un 52.67% y de esta manera Liberty Seguros S.A. efectuó la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que el señor (a) **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA** tiene con el Banco Pichincha. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLAS El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, DIECIOCHO (18) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2666

Señor(a):

Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO BELLO GUERRA

ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS –

Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00762-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA**, contra **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentado por el motivante en las fechas 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021. De igual manera sean resueltas las solicitudes que por derecho al accionante le corresponden en este sentido **SE ORDENA** que se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de incapacidad del accionante la cual es permanente como lo requiere la póliza y supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral con un 52.67% y de esta manera Liberty Seguros S.A. efectuó la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que el señor (a) **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA** tiene con el Banco Pichincha. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLAS El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, DIECIOCHO (18) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2667

Señor(a):

LIBERTY SEGUROS S.A.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO BELLO GUERRA

ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS –

Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00762-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA**, contra **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentado por el motivante en las fechas 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021. De igual manera sean resueltas las solicitudes que por derecho al accionante le corresponden en este sentido **SE ORDENA** que se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de incapacidad del accionante la cual es permanente como lo requiere la póliza y supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral con un 52.67% y de esta manera Liberty Seguros S.A. efectuó la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que el señor (a) **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA** tiene con el Banco Pichincha. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLAS El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, DIECIOCHO (18) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2668

Señor(a):

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO BELLO GUERRA

ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS –

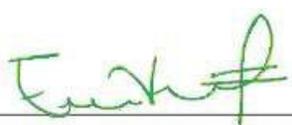
Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00762-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA**, contra **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **BANCO PICHINCHA; UNIDAD DE SEGUROS – Vicepresidencia de Operaciones DEL BANCO PICHINCHA Y LIBERTY SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición presentado por el motivante en las fechas 07/07/2021, 08/07/2021 y 27/09/2021. De igual manera sean resueltas las solicitudes que por derecho al accionante le corresponden en este sentido **SE ORDENA** que se acepte el Acta No. 4682 del 12 de mayo de 2021 emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA – GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 de Valledupar, Cesar, como prueba para determinar la existencia de incapacidad del accionante la cual es permanente como lo requiere la póliza y supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral con un 52.67% y de esta manera Liberty Seguros S.A. efectuó la reclamación y se dé la afectación de la Póliza y se condone el crédito de libranza No. 3494543 que el señor (a) **LUIS ARMANDO BELLO GUERRA** tiene con el Banco Pichincha. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLAS El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRABABAL
Secretaria